

1. Intereses.

1.1. Improcedencia de una misma tasa para todas las obligaciones. Tal como lo ha venido argumentando el Dr. López Muro como juez de la Cámara Civil y Comercial Segunda, Sala I, La Plata (causa 118.439, 8/9/2015, RSD. 148/2015), con cita del gran maestro Alberto Molinario, “Del interés lucrativo contractual y cuestiones conexas”, Revista del Notariado, 725, pág. 1573), con cuya opinión concuerdan los clásicos del derecho y la economía, el interés no es sino una de las “especies” que tiene el género “renta”. La renta es la diferencia que para su titular produce un capital: si el “capital” es trabajo, su renta se llama “salario u honorarios”, si el capital es un inmueble, la renta serán los cánones locativos, si el capital es una máquina, la renta será el resultado de vender los productos maquinados o manufacturados descontándole el costo, si el capital tiene forma de derechos (por ejemplo una patente de invención) su renta serán los “royalties” o regalías que se pagarán por su uso, si el capital tiene forma monetaria, su renta se llama interés. Destaco esto porque, como puede advertirse, la renta, por ser un accesorio, una consecuencia del uso de los distintos capitales, no puede evaluarse sin tomar en cuenta el tipo de capital que la origina.

De allí la inconveniencia de predicar la aplicación de una determinada tasa de interés para todos los supuestos.

1.2. Intereses. Composición. En principio y en teoría, en un sistema económico racional, la renta “bruta” de cada tipo de capital tiene dos componentes: el que permite recomponer el capital, subvenir a su mantenimiento y desgaste y el que permite al titular del capital retirar un excedente llamado comúnmente ganancia o retribución neta. Cuando se trata del “interés” del dinero, la existencia de “unidades productivas” de servicios financieros o entidades bancarias, hace que sea menos transparente el cálculo de la efectiva “renta” del dinero o interés, pues el interés que se paga a los bancos no es el interés del dinero, sino que además del costo de reposición del dinero, entran los gastos de la empresa financiera, más la ganancia de ésta (esta Sala, causa 118.439, 8/9/2015, RSD. 148/15, según voto del Dr. López Muro).

En este sentido, la Suprema Corte ha dicho que la tasa activa tiene incorporado, además de lo que corresponde por el “precio del dinero”, un plus constituido por el costo financiero propio de las entidades que se dedican a la intermediación de capitales (SCBA,

por mayoría, Ac. 71.170, 10/6/2015, RSD. 188/2015),¹ aunque para justificar la no aplicación de dicha tasa a otros sujetos.

1.3. Intereses en los daños y perjuicios. No es ocioso destacar que en el caso de los **daños y perjuicios** se está frente a un interés resarcitorio,² que es una subespecie del interés moratorio que se aplica a la reparación de las consecuencias de un hecho ilícito, y tiende -al igual que el moratorio- a resarcir la privación de un capital (en tanto los compensatorios, también llamados retributivos o lucrativos, se adeudan como contraprestación o precio por el uso del dinero, sin necesidad de mora del deudor; y los punitarios son los que emergen como una sanción a raíz del incumplimiento).

En el Código Civil los intereses moratorios están regulados en el art. 622, que establece que en caso de mora de una obligación dineraria, el deudor siempre debe pagar intereses (presunción de daño) a la tasa que hubiesen fijado las partes; en su defecto, en los que la ley determinara; o, en su ausencia, los que el juez fije.

En el Código Civil y Comercial (C.C.C.N.), en el art. 768, en similar sentido, aunque cuando alude a las tasas que fijen los jueces las limita a las “tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central”.

¹ Ha señalado el Dr. Genoud en la causa C. 101.774, 21/10/2009, “Ponce” -y sostenido en pronunciamientos ulteriores-, que en lo concerniente a la determinación de la tasa, no debía perderse de vista que para obtener la denominada activa el Banco toma en cuenta: la tasa pasiva derivada de la captación de depósitos, los gastos operativos propios del banco, su ganancia, el encaje y el riesgo. Es así como obtienen su tasa activa, de manera tal que si le quitamos a ésta la tasa pasiva, el *spread* lo componen, como quedó señalado, los gastos de los bancos, el encaje, las ganancias por realizar esta intermediación, más otros componentes que incluyen el riesgo. En función de ello ha concluido que la aplicación de la tasa activa (al igual que otros índices que exceden la llamada “tasa pasiva”) incluye componentes que en nada se compadecen con los intereses que debe afrontar el incumplidor moroso.

En sentido concordante, el Dr. Pettigiani ha dicho que no puede perderse de vista que la denominada tasa “activa” tiene incorporado -además de lo que corresponde al “precio del dinero”- un plus constituido por el costo financiero propio de las entidades que se dedican a la intermediación de capitales (conf. causas Ac. 49.439, sent. del 31/8/93; Ac. 50.611, sent. del 14/12/93; entre otras), el que obviamente no puede beneficiar a la acreedora, que no reviste el carácter de entidad financiera, en desmedro de la deudora. Costo que, por otro lado, en nuestra economía cotidiana, resulta también desproporcionado por la actual rentabilidad y sobredimensionamiento del sistema bancario y financiero (causa C. 101.774, 21/10/2009, “Ponce”).

² Tal como lo sostuvo el Dr. Genoud en la causa C. 101.774, del 21/10/2009 “Ponce”, es necesario precisar que cuando hablamos de intereses no hacemos referencia a un rubro resarcitorio proveniente del daño. Entiendo que no estamos frente a la cuantificación de un rubro indemnizatorio, por cuanto una cosa es el daño que el ilícito provoca, cuya valoración y cuantificación a los fines de su reparación plena debe efectuar el juez de la instancia de grado en cada caso en concreto, y que se impone como materia de su propia incumbencia, y otra, diferente, al menos en lo conceptual, es el menoscabo que el acreedor experimenta a raíz del retardo imputable al deudor en repararlo.

Y es que los intereses moratorios tienen una fuente distinta del resto de la reparación: mientras que los demás rubros indemnizatorios se integran por causa del daño derivado del hecho, la obligación de pago de intereses responde a otro hecho perjudicial que, eventualmente, ha de seguirle: la no asunción en tiempo y forma de las consecuencias jurídicas de la responsabilidad.

Así, los intereses hacen a la productividad que se ha frustrado a raíz de permanecer impago el capital adeudado.

Tratándose de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual, la determinación judicial de la tasa de interés generó diversas interpretaciones.

La vigencia de la ley de convertibilidad 23.928 puso fin a los procedimientos de actualización por desvalorización monetaria de créditos de cualquier orden a partir del 1º de abril de 1991, por lo que sólo son susceptibles de repotenciación los créditos de origen anterior a esa fecha y hasta el 31 de marzo de 1991.³

Al derogarse los sistemas indexatorios se volvió al sistema tradicional de tasas de interés que habían regido las relaciones contractuales en períodos de normalidad. Y esto surge del Dec. 941/91 que estableció entre las facultades concedidas a los jueces la de indicar la tasa de interés aplicable (conf. Gerardo García Petit y Susana Gómez Machado, "Obligaciones emergentes del derecho del trabajo. Procedimiento para pactar las tasas de interés aplicables", Doctrina Laboral, tomo 7, Diciembre 1991/Diciembre 1993, Errepar).

En cierta manera ello importó un retorno al nominalismo monetario.

Aunque no debe perderse de vista que lo prohibido, a estar a lo dispuesto en el art. 7º de la ley 23.928, es la actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquier fuere su causa, haya o no mora del deudor, con posterioridad al 1º del mes de abril de 1991. En realidad "el legislador no ha vedado un resultado sino un mecanismo. Ha prohibido la indexación por precios, no que las tasas de interés sean o puedan ser superiores. De lo contrario sería incongruente la absoluta libertad de contratación al respecto, que en otra parte de la misma Ley se establece (art. 623 C.C. reformado)" (Rougés, "Ley de convertibilidad e intereses", L.L. 1995-C, 1321) (del voto del Dr. de Lázzeri, en causa Ac. 60.168, del 28/10/97, DJBA 154-115).

A raíz de la ley de 23.928, la Corte Suprema, en los autos "Y.P.F. c/Corrientes, Provincia de y Banco de Corrientes s/Cobro de australes", del 3/3/92, dispuso que a partir del 1º de abril de 1991 regirá la **tasa de interés pasiva** promedio que publica el Banco Central de la República Argentina, ya que de lo contrario, la "desindexación" perseguida por la ley de convertibilidad mediante la supresión de los procedimientos de actualización sustentados en la

³ La SCBA reconoció la validez constitucional de la prohibición legal de actualizar el crédito -según lo dispuesto por las normas de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928, conf. art. 4 de la ley 25.561-, desde las causas B. 49.139 bis, "Fabiano", resol. del 2/10/2002 y Ac. 86.304, "Alba", sent. del 27/10/2004; L. 85.591, "Fernández", sent. del 18/7/2007; L. 90.095, "Reinoso", sent. del 27/3/2008, entre muchas otras.

utilización de indicadores, "quedaría desvirtuada por la aplicación de la **tasa de interés activa**, ya que ésta, especialmente a partir de la vigencia de la nueva ley, ha superado sustancialmente a los índices de precios que venía aplicando este Tribunal, por lo que no mantiene "incólume el contenido económico" sino que genera en el patrimonio del acreedor un enriquecimiento incausado".

La postulación de la tasa pasiva fue reforzada con el fallo de la CSN, del 10/6/92, "López, Antonio Manuel c/Explotación Pesquera de la Patagonia S.A. s/accidente-acción civil" (L.L. 1992-E, 48), donde por mayoría se casó el fallo que en materia laboral había determinado la aplicación de la tasa activa, sobre la base de lo expresado en el caso "YPF c/Corrientes" citado, por considerar a la tasa activa un instrumento en reemplazo de la 'indexación' cuya supresión marca la ley 23.928. Además se consideró que con su aplicación se desvirtuaría dicha ley y se afectaría el 'proceso de estabilización' de la economía iniciado con las leyes 23.696 y 23.697, y que con ello se alimentaría la inflación y afectaría el mantenimiento de los valores.

Similar camino fue seguido por la Suprema Corte de Provincia de Buenos Aires, quien ha dicho la Suprema Corte provincial que a partir del 1º de abril de 1991, corresponde aplicar a los créditos pendientes de pago reconocidos judicialmente la tasa de interés que abone el Banco de la Provincia de Buenos Aires en los depósitos a treinta días, vigente durante los distintos períodos de aplicación y por aquellos días que no alcancen a cubrir el lapso señalado, el cálculo será diario (art. 622, Código Civil y 8º ley 23.928) (ver causas Ac. 43.448, 21/5/91, DJBA T. 142, pág. 191, Ac. y Sent. 1991-I, 773; Ac. 43.858, 21/5/91, J.A. 1991-IV, 3, Ac. y Sent. 1991-I, 788; Ac. 48.827, 23/12/91; Ac. 49.987, 16/6/92; L. 49.809, 7/7/92, L.L. 1994-B, 258; Ac. 38.680, 28/9/93; L. 50.107, 21/12/93; L. 57.567, 14/11/95, DJBA T 150, pág. 604; L. 57.681, 14/11/95; L. 58.171, 20/2/96; L. 60.380, 20/8/96, DJBA 151-236; L. 60.225, 25/11/97, DJBA 154-147; Ac. 57.803, 17/2/98; Ac. 72.204, 15/3/2000; L. 87.190, 27/10/2004).

También se dijo que cuando no exista determinación convencional o legal, a partir del 1/4/91, los intereses moratorios serán liquidados exclusivamente sobre capital reajustado (art. 623 C.C.) conforme la tasa de interés que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a 30 días, vigente al inicio de cada uno de los períodos comprendidos y por aquellos días que no alcancen a cubrir el lapso señalado, el cálculo será diario con igual tasa (arts. 8 ley 23.928; 622 y 1197, C.C.) (SCBA, 5/4/94, Ac. 49.923, "Junta Nac. de Granos c/Sbaizer, Juan A.", J.A. 1994-

IV, 731; L. 49.590, 1/6/93; L. 48.490, 29/9/92; L. 53.443, 6/9/94; L. 62.148, 1/7/97, "Morales, José G. c/Indeco S.A. s/Indemnización enfermedad accidente y art. 212 L.C.T., DJBA 153-177; L. 66.830, 18/11/97, DJBA 154-135; ídem, 26/10/99, "Wesner, Roberto c/Provincia de Buenos Aires", D.T. 2000-B, 1999).⁴

Es así como en el ámbito bonaerense se extendió la aplicación de la tasa pasiva.⁵

Ahora bien, la temática de la tasa de interés aplicable siguió haciendo camino en la órbita de la Corte nacional.

Es así que la Corte Suprema Nacional, variando el criterio sentado -por mayoría- en el caso "López, Antonio Manuel c/Explotación Pesquera de la Patagonia S.A. s/Accidente-acción civil",⁶ expresó que la determinación de la tasa de interés a aplicar en los términos del art. 622 del C.Civ. como consecuencia del régimen establecido por ley 23.928, queda ubicada en el espacio de la razonable discreción de los jueces de la causa que interpretan dichos ordenamientos sin lesionar garantías constitucionales, en tanto sus normas no imponen una versión reglamentaria única del ámbito en cuestión (CSN, 17/5/94, "Banco Sudameris c/Belcam S.A. y otra", Fallos 317:507; J.A. 1994-II, 690; D.T. 1994-B, 1975; L.L. 1994-C, 30).

Se considera a partir de allí y hasta la actualidad que la determinación del tipo de accesorio a aplicar al capital adeudado no involucra -en principio- una cuestión federal que autorice la apertura

⁴ También ha considerado la SCBA, sobre la base que el interés previsto en el art. 622 del Código Civil tiende a resarcir al acreedor el daño patrimonial causado por la falta de cumplimiento oportuno de la obligación, que no debe perderse de vista que necesariamente habrá que tenerse en cuenta cuál podría haber sido la inversión ordinaria al alcance del acreedor si hubiese recibido la acreencia en término. Desde este ángulo es indudable que cualquier institución bancaria le hubiese abonado única y exclusivamente la tasa pasiva vigente al momento de la inversión o sus sucesivas renovaciones. La aplicación de otra tasa modificaría inexorablemente el fin propuesto alterando esa finalidad (conf. causas Ac. 49.439, sent. del 31/8/93; Ac. 50.611, sent. del 14/12/93; Ac. 49.441, sent. del 23/11/93; entre otras).

Y que el interés moratorio es la consecuencia necesaria e inmediata del incumplimiento en tiempo oportuno de la obligación a cargo del deudor, y por ello tienen por objeto resarcir el lucro que el acreedor hubiera obtenido de haber podido realizar una inversión que le generara una renta. En este contexto la tasa pasiva resulta razonable para tal propósito y es suficiente para reparar dicho menoscabo (SCBA, C. 100.228, 16/12/2009, "Ferreira de Zeppa, Petrona y otro c/Hospital Lucio Meléndez y otro s/Daños", Kogan-Pettigiani-de Lazzari-Negri-Genoud).

⁵ La SCBA asumió una labor uniformadora de la jurisprudencia fijando una doctrina legal (art. 161, inc. 3 "a", Const. Prov.), respecto de la tasa de interés moratorio judicial, por considerar que dicha determinación reviste un innegable valor expansivo que justifica su intervención (SCBA, C. 110.709, 15/11/2017, por mayoría, "Troncoso, Hugo y otros contra Parra, Antonio y otros. Daños y perjuicios").

La selección que la SCBA efectúa de la tasa de interés, constituye la doctrina legal en los términos del art. 161 de la Constitución provincial, que tiene por finalidad uniformar la jurisprudencia, a la vez que contribuye a la previsibilidad que las sentencias deben brindar a los litigantes y, en definitiva procura afianzar la seguridad jurídica que la sociedad toda demanda (SCBA, C. 100.228, 16/12/2009, "Ferreira de Zeppa, Petrona y otro c/Hospital Lucio Meléndez y otro s/Daños").

⁶ La minoría de la causa "López" se impuso como doctrina a seguir.

de la vía recursiva del art. 14 de la ley 48. Por lo que, en definitiva, **la fijación por los jueces de la tasa activa no conspiraría contra la finalidad "desindexatoria" de la citada disposición.**⁷ La regla, claro está, admite excepciones (v.gr. Fallos 329:6076).

Es más, en cierto supuesto dicho tribunal ha expresado -por mayoría- que los intereses deberán liquidarse según la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento (CSN, 15/12/98, "S., M. C. c/Provincia de Buenos Aires y otros", E.D. 182-742; Fallos 323:847, 2947 y 2964; 324:155 y 1249; 325:3289, entre muchos otros).⁸

Ahora bien, a partir del caso "Banco Sudameris" ciertos tribunales -especialmente en el ámbito nacional-⁹ han comenzado a manejarse con mayor plasticidad en cuanto al otorgamiento de la

⁷ Ello fue destacado el Dr. Hitters, en la causa C. 101.774, "Ponce, Manuel Lorenzo y otra contra Sangalli, Orlando Bautista y otros s/Daños y perjuicios", donde resaltó que dicha postura fue mantenida con posterioridad (CSN, "Piana", sent. del 17/8/2000, Fallos 323:2122).

⁸ Aunque tampoco debe perderse de vista que el máximo tribunal también ha considerado en la causa "Ramundo, Juvenal contra Estado Nacional - Ministerio del Interior y otro s/ Personal Militar y Civil de las FF. AA. y de Seg." (sent. del 27/12/2006, Fallos 329:6076) juzgó que debe extenderse a los regímenes especiales de seguridad social, el criterio ya adoptado en los reclamos fundados en el sistema general de jubilaciones y pensiones (v. Fallos 327:3721) en la inteligencia que -ahora en ambas hipótesis- la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina resulta "adecuadamente satisfactoria" del menoscabo patrimonial sufrido por el demandante, en el marco de la índole previsional de la relación jurídica y "el carácter alimentario de las prestaciones adeudadas" (consid. cuarto). Justificó asimismo dicha decisión -entre otros motivos- en razones de seguridad jurídica y previsibilidad "en orden al impacto económico" que pueden generar las sentencias judiciales (consid. quinto).

No es ocioso destacar que en estos casos la CSN tuvo en cuenta el **impacto económico que las sentencias judiciales pueden tener en el patrimonio de los organismos de seguridad social**

También, por mayoría, ha establecido los accesorios del capital de conformidad con la **tasa pasiva promedio** que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina en las siguientes causas: J.74.XXXIX, "Junta Nacional de Granos", sent. del 9/8/2005, que arribara a dicho cuerpo por la vía de apelación ordinaria -conf. art. 254, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y concs.-; F.286.XXXIII, "Ferrari", sent. del 24/8/2006, Fallos 329:3403; Fallos 328:2197; 329:1703 [2006].

⁹ Con fecha 30/8/2001 se dictó un plenario en la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, que se pronunció por la aplicación de la tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos comerciales.

En capital se acudió al art. 565 del Código de Comercio para aplicar la tasa activa a las obligaciones comerciales, empero la SCBA consideró que el art. 565 del Código de Comercio no impone que a todas las obligaciones comerciales les sea aplicada necesariamente la denominada tasa activa. En efecto, la norma en su período inicial es supletoria de la voluntad de las partes respecto de la estipulación de intereses cuando en ésta falte la indicación de su cantidad o tiempo de inicio del curso. En tal situación, que supone necesariamente el pacto de intereses, remite a la tasa activa bancaria. El segundo párrafo, agregado por el decreto 4777/1963 (ratif. ley 16.478), se refiere a una cuestión ajena al tema. Y en el último, ratificando el carácter complementario del precepto respecto de la convención o de la ley expresa, que cuando en ellas se habla de intereses corrientes o de plaza, se entiende los que cobra el "Banco Nación" (SCBA LP C 104889 S 06/11/2013 Juez GENOUD (SD) Carátula: Ferias Del Norte S.A.C.I.A. c/Grosso, Néstor Raúl s/Cumplimiento de contrato Magistrados Votantes: Genoud-Soria-de Lázzeri-Hitters-Negri-Kogan-Domínguez).

tasa de interés al caso concreto, apartándose de concepciones rígidas y uniformes.¹⁰

Mientras la economía se mantuvo estable, la temática no generó mayores problemas.

La problemática se agudizó con la crisis desatada hacia fines del 2001 y el retorno de la inflación, pese a lo cual la ley 25.561 de Emergencia Pública (B.O. 7/1/20029), mantuvo la prohibición de utilizar fórmulas o mecanismos de actualización -tal vez porque entiende que ello empeoraría aún más el proceso inflacionario-, lo cual hizo que la aplicación de la tasa de interés que el Banco de la Provincia de Buenos Aires paga en sus operaciones de depósitos a treinta días (tasa pasiva que se venía aplicando como "doctrina legal" desde la ley de convertibilidad en la provincia de Buenos Aires), genere que ciertos deudores vean licuado su crédito.

Pese a ello, la Suprema Corte provincial se mantuvo firme en la aplicación de la tasa pasiva, incluso para obligaciones laborales y alimentarias, ya que consideró que la aplicación de la tasa activa importaba una pretensión indexatoria (causas B. 49.139 bis, 2/10/2002; Ac. 86.304, 27/10/2004;¹¹ L. 85.591, 18/7/2007; L. 90.139, 11/6/2008).¹²

¹⁰ Cabe destacar que la resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo 414/99 estableció la aplicación de la tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos comerciales, siendo claro que se refería a los intereses que se adeudan por el retardo del deudor en el cumplimiento de su obligación.

¹¹ Así se ha dicho que la tasa de interés aplicable al saldo impago de las cuotas alimentarias devengadas, debe resolverse según los lineamientos establecidos por esta Suprema Corte en casos sustancialmente análogos (art. 31 bis, ley 5827), causas C. 101.774, "Ponce" y L. 94.446, "Ginossi" (ambas sentencias del 21-X-2009), donde se decidió -por mayoría- ratificar la doctrina que sostiene que, a partir del 1 de abril de 1991, los intereses moratorios deben ser liquidados exclusivamente sobre el capital (art. 623, Código Civil) con arreglo a la tasa que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días, vigente al inicio de cada uno de los períodos comprendidos y, por aquellos días que no alcancen a cubrir el lapso señalado, el cálculo será diario con igual tasa (conf. arts. 7 y 10, ley 23.928, texto según ley 25.561; 622, Código Civil) (SCBA, C. 113.397, 27/11/2013, "P., A. c/Z., E. A. s/Incidente de aumento de cuota alimentaria y beneficio de litigar sin gastos", Kogan-Soria-Genoud-Negri-Hitters).

¹² Ante la falta de una ley especial, y en ejercicio de la facultad que ha sido delegada a los jueces, la SCBA ha establecido, con la fuerza propia de su doctrina (art. 161, inc. 3 a, Const. Prov.), que la tasa a que debían calcularse intereses moratorios es la pasiva usada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para sus operaciones de descuento, es decir, la misma que el Banco paga a sus ahorristas (conf. causa L. 94.446, "Ginossi", sent. del 21/10/2009), y que se calcularía desde el momento en que la obligación debió cumplirse y hasta el efectivo pago de la misma. Tal criterio, reiterado una y otra vez, hizo que las causas en que la materia recursiva versara exclusivamente sobre la cuestión de la tasa de interés aplicable fueran resueltas recurriendo a la posibilidad que autoriza el art. 31 bis de la ley 5827 (y sus modificatorias), es decir, a lo que recibió el discutible nombre de **certiorari**.

Así ha expresado que la sanción de la ley 25.561 en nada cambia los fundamentos que esta Suprema Corte expusiera en la causa Ac. 49.439, 'Cardozo' (sent. del 3/8/93) y posteriores, en el sentido que los intereses por el período posterior al 1º de abril de 1991 serán liquidados a la tasa pasiva del Banco de la Provincia de Buenos Aires, *pues no puede perderse de vista que la denominada tasa 'activa' tiene incorporado -además de lo que corresponde al 'precio del dinero'- un plus constituido por el costo financiero propio de las entidades que se dedican a la intermediación de capitales* (Ac. 88.502, "Latessa", sent. del 31/8/2005).

Que aun cuando sea de público y notorio que se ha producido una acentuada depreciación de nuestra moneda, entiende la SCBA que el acogimiento de una pretensión indexatoria, además de ser contraria a las normas referenciadas en los párrafos anteriores que justamente fueron dictadas con la

La SCBA ha fijado posición en casos sustancialmente análogos (art. 31 bis, ley 5827), en las causas C. 101.774 "Ponce" y L. 94.446 "Ginossi", por lo cual los intereses moratorios deben ser liquidados exclusivamente sobre el capital (art. 623, Código Civil) con arreglo a la tasa que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días, vigente al inicio de cada uno de los períodos comprendidos y, por aquellos días que no alcancen a cubrir el lapso señalado, el cálculo será diario con igual tasa (conf. arts. 7 y 10, ley 23.928 modificada por ley 25.561; 622, Código Civil) (SCBA, C 118680 S 15/07/2015 Juez GENOUD (SD) Carátula: E. de V., M. A. c/ Roza, Jorge Enrique y otro s/ Daños y perjuicios" Magistrados Votantes: Genoud-de Lázzeri-Hitters-Pettigiani-Kogan-Negri; C 109310 S 15/04/2015 Juez GENOUD (SD) Carátula: Tascón, Eduardo Héctor y otro contra Russo, Emma Marta y otro. Daños y perjuicios". Magistrados Votantes: Genoud-Hitters-Negri-Kogan; C 105191 S 03/10/2012 Juez SORIA (SD) Carátula: Sánchez, José Luis c/Ramírez, Daniel s/Daños y perjuicios Magistrados Votantes: Soria-de Lázzeri-Hitters-Negri; C 112483 S 21/12/2011 Juez SORIA (SD) Carátula: Municipalidad de Vicente López c/Banco de la Provincia de Buenos Aires s/Daños y perjuicios Magistrados Votantes: Soria-de Lázzeri-Hitters-Negri; C 107517 S 02/11/2011 Juez GENOUD (SD) Carátula: Herrera, Carlos Marcelo c/Club Sports Salto y otros s/Daños y perjuicios Magistrados Votantes: Genoud-Soria-de Lázzeri-Hitters-Negri; C 97197 S 21/09/2011 Juez KOGAN (SD) Carátula: Mattalia, Stella c/Mercado, Daniel s/Daños y perjuicios y "Montiel de Fernández c/ Venecia s/ Daños". 24/10/2018 Magistrados Votantes: Kogan-Hitters-Pettigiani-de Lázzeri-Negri-Genoud; C 96271 S 13/07/2011 Juez KOGAN (SD) Carátula: A. ,E. R. c/B. F. B. s/Reclamo contra actos de particulares Magistrados Votantes: Kogan-Pettigiani-Soria-Negri; C 98401 S 22/06/2011 Juez SORIA (SD) Carátula: R. ,J. A. c/E. M. S. s/Daños y perjuicios; por mayoría de fundamentos, Magistrados Votantes: Pettigiani-de Lázzeri-Soria-Negri-Genoud; C 90855 S 11/05/2011 Juez SORIA (SD) Carátula: Kary de Orgeira, rosa Argentina y otros c/Milanesi, Benjamín Mario Tomás y otro s/Daños

finalidad de evitar el envilecimiento del signo monetario no haría más que contribuir a ese proceso (causa L. 84.901, "Gugilara", sent. del 23/8/2008 y sus citas).

En la causa B. 60.749, "Lenzi" (sent. del 13/3/2002), se desestimó el reclamo del accionante de que se le liquide su crédito de conformidad con la tasa activa. Se consideró allí que no había sido probada la alegación del actor según la cual había tenido que endeudarse con el sistema financiero para cubrir el bache financiero que le había ocasionado la falta de pago oportuno del crédito reclamado.

Aunque no debe perderse de vista que en la causa C. 101.774, del 21/10/2009, "Ponce", el Dr. Hitters rectificó su opinión y sostuvo que **la fijación de la tasa de interés respecto de un resarcimiento es un aspecto diverso y que no corresponde confundir con el de la prohibición de actualizar, indexar o repotenciar las deudas dinerarias** (rectificación que no hizo mayoría, respecto de la opinión sustentada entre otras, en la causa B. 47.871, res. del 27/11/96; Ac. 77.434, sent. del 19/4/2006).

y perjuicios; Magistrados Votantes: Soria-Genoud-de Lázari-Soria; C 99196 S 04/05/2011 Juez KOGAN (SD) Carátula: Instituto Médico Platense c/Provincia de Buenos Aires s/Daños y perjuicios Magistrados Votantes: Kogan-Pettigiani-Negri-Genoud-Hitters; C 101286 S 02/03/2011 Juez NEGRI (SD) Carátula: Fernández, Mirta Lidia c/Pérez, Néstor Fabián y otro s/Daños y perjuicios Magistrados Votantes: Negri-Genoud-Pettigiani-de Lázari-Soria; C 107515 S 09/12/2010 Juez NEGRI (SD) Carátula: Apella, Mariano Francisco c/Sobrino, Gustavo y otro s/Daños y perjuicios Magistrados Votantes: Negri-Soria-Pettigiani-de Lázari-Hitters; C 99804 S 09/12/2010 Juez SORIA (SD) Carátula: Amarillo, María c/Provincia de Buenos Aires s/Daños y perjuicios Magistrados Votantes: Soria-Negri-Pettigiani-de Lázari-Hitters; C 102773 S 03/11/2010 Juez GENOUD (SD) 24/10/2018, Carátula: Acosta, Pablo Victor c/Alfonso, Andrés Fernando s/Daños y perjuicios Magistrados Votantes: Genoud-Pettigiani-de Lázari-Soria-Negri; C 101282 S 20/10/2010 Juez GENOUD (SD) Carátula: Cáceres, Oscar Alejandro c/Lukoje, Luis Artigas y otro s/Daños y perjuicios Magistrados Votantes: Genoud-Hitters-Pettigiani-de Lázari-Negri; C 101301 S 06/10/2010 Juez SORIA (SD) Carátula: Leguizamón, Marcelo Daniel c/Expreso Villanueva S.A. y otros s/Daños y perjuicios Magistrados Votantes: Soria-Pettigiani-de Lázari-Hitters-Negri; C 101313 S 06/10/2010 Juez SORIA (SD) Carátula: Gutierrez Hernández, Rosa Herminia c/Coto C.I.C.S.A. s/Daños y perjuicios Magistrados Votantes: Soria-Pettigiani-de Lázari-Hitters-Negri; C 98437 S 22/09/2010 Juez GENOUD (SD) Carátula: Corino, Roberto Humberto y otras c/Santiago, Alicia Edith y otros s/Daños y perjuicios Magistrados Votantes: Genoud-Hitters-Pettigiani-de Lázari-Negri; C 104327 S 25/08/2010 Juez SORIA (SD) Carátula: Espinoza, Nazareno c/Club Atlético Banfield y otros s/Daños y perjuicios Magistrados Votantes: Soria-Pettigiani-de Lázari-Hitters; C 96764 S 25/08/2010 Juez NEGRI (SD) Carátula: Mastropascua, Verónica Cecilia c/Gallardo, Raúl Enrique s/Daños y perjuicios Magistrados Votantes: Negri-Genoud-de Lázari-Kogan; C 101447 S 02/07/2010 Juez GENOUD (SD) Carátula: Cortés, Susana Elsa c/Hospital Interzonal de Agudos Dr. Pedro Fiorito y otro s/Interrupción de la prescripción Magistrados Votantes: Genoud-Pettigiani-de Lázari-Hitters).

Es interesante destacar que la sanción de la ley nacional 26.844 del 13 de marzo de 2013 (sobre "*Régimen especial de contrato de trabajo para el personal de casas particulares*") y, en particular, el título y el contenido de su art. 70, llevaron al Dr. de Lázari -en posición que no fue seguida por el resto de los ministros-

a repensar algunas de las razones que se esgrimieron en "Ginossi", y lo llevaron a postular la tasa pasiva más alta.¹³

1.4. La cuestión varió a partir del caso "Zocaro" (RI. 118.615, del 11/3/2015), donde la Suprema Corte provincial consideró que la aplicación de la tasa pasiva digital (tasa de interés que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en las operaciones de depósito a través del sistema Banca Internet Provincia -BIP- a treinta días, con vigencia desde el 19/8/2008) no viola la doctrina legal y marcó una apertura en orden a la elección judicial de la tasa pasiva aplicable (ver en especial SCBA, C. 118.885, del 12/7/2017).

Asimismo, en la causa B. 62.488, "Ubertalli, Carbonino Silvia c/Municipalidad de Esteban Echeverría s/Demanda contencioso administrativa", del 18/5/2016, la Suprema Corte estableció que los intereses deben calcularse exclusivamente sobre el capital, mediante la utilización de la tasa pasiva más alta fijada por el Banco

¹³ El Dr. de Lázzeri consideró que el acápite de la referida norma resulta altamente llamativo: "Actualización. Tasa aplicable". Y su contenido, aunque más sutil, no es menos conflictivo: "Los créditos demandados provenientes de las relaciones laborales reguladas por la presente ley, en caso de prosperar las acciones intentadas, deberán mantener su valor conforme lo establezca el Tribunal competente, desde que cada suma es debida y hasta la fecha de su efectiva y total cancelación". Es decir, se autoriza a los jueces (es más, se les impone) recurrir a mecanismos que mantengan el valor de los créditos provenientes de este tipo de relación laboral, y ello implica -hay que decirlo con todas las letras- un apartamiento de consolidada doctrina que niega, al compás de las previsiones de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 y 5 de la ley 25.561, la actualización monetaria.

Esta apertura (este leve pero notable alejamiento de la rigidez del principio nominalista) tiene un antecedente en la ley 26.773 que, en su art. 8, dispuso que los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación (el de la Ley de Riesgos del Trabajo) se ajustarán de manera general semestralmente según la variación del índice R.I.P.T.E. (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables).

Como se echa de ver, tales normas contienen directrices que, por analogía (es decir, reconociendo propiedades comunes y relaciones recíprocas entre entidades, permiten extender la solución prevista para una clase de situaciones a otras que no estaban originalmente incluidas), pueden y deben alcanzar a regular la situación de todos los trabajadores en virtud del principio de igualdad protegido por la propia Constitución nacional (en igual sentido, conf. "Nuevas reflexiones sobre la aplicación de la tasa de interés activa a los créditos laborales litigiosos en la Provincia de Buenos Aires (Ley 14.399). La influencia de la nueva ley 26.844 (servicio doméstico)", Miguel A. Abdelnur, en Rev. de Trabajo y Seguridad Social, "El Derecho", abril 2013, págs. 194 y sigts.).

Lo que ha querido decir el Dr. de Lázzeri con todo esto es: distintas formas de ajuste de los créditos originados en relaciones laborales están siendo reconocidos por normas que, de manera casi subrepticia, imponen excepciones al principio general de prohibición de indexación. Ello, por principios propios del derecho laboral (igualdad, progresividad, etc.), puede ser ampliado a todos los trabajadores, originándose así un fenómeno (la actualización de créditos) que no podemos ignorar.

Pero, además, en el caso de la ley 26.844 y de su ya transcripto art. 70, hay otro elemento que llama la atención: si bien el deber de mantener el valor del crédito es impuesto a los jueces, no se les indica mecanismo alguno que deba aplicarse o que sirva a esos efectos. Otra vez, como en muchas otras ocasiones (como hizo, sin ir más lejos, Vélez Sarsfield con la cuestión de los intereses), el legislador indica una finalidad a conseguir, un derecho a proteger o una meta a alcanzar, pero deja a criterio de los jueces el preferir el camino a recorrer para alcanzar la meta, o el elegir el medio para obtener la finalidad propuesta, o el instrumentar las formas con las que se ha de amparar un determinado derecho.

Son muy diversas las alternativas que se ofrecen (ajustar, mantener el valor, fijar tasas de interés, etc.) para que un cierto capital -que, para el derecho laboral, es casi siempre una indemnización- no se licue antes de llegar a manos de quien es su acreedor. Entre ellas, la de establecer una tasa de interés más alta que la pasiva (sin ser necesariamente la tasa activa) parece la más prudente (SCBA, del voto del Dr. de Lázzeri que no hizo mayoría, L. 110.487, 13/11/2013, "Ojer, Horacio Alberto c/Cooperativa de Trabajo Pesquera 9 de Julio y otra s/Cobro de salarios").

de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días; criterio luego mantenido en otros pronunciamientos (causas C. 119.176, “Cabrera” y L. 118.587, “Trofé”, ambas del 15/6/2016, por mayoría; C. 119.691, 15/11/2016; Ri. 120.585, 28/12/2016; Rc. 120.484, 14/12/2016; C. 120.268, 28/6/2017; C. 118.443, 12/7/2017; L. 118.690, 11/10/2017; C. 110.709, 15/11/2017, por mayoría)

Ello permite al juez determinar la tasa pasiva que corresponde de acuerdo al capital en cuestión y demás parámetros como lo es no provocar un enriquecimiento (o empobrecimiento) sin causa (ver voto del Dr. de Lázzeri en la causa C. 119.176, 15/6/2016, luego receptado en la causa C. 118.885, 12/7/2017). No es lo mismo una reparación donde se han fijado valores históricos que una que se ha efectuado a valores actuales, donde el capital será mayor. Aplicar la misma renta para ambos casos, teniendo un mismo punto de arranque, significa cerrar los ojos a la realidad económica y prescindir de la finalidad que tienen los intereses de compensar la privación del capital.

No es ocioso destacar que ambas tasas no importan aplicación de índice de actualización o reajuste alguno, que la tasa pasiva no necesariamente debe fijarse en función de una “inversión ordinaria”, y que no son violatorias de la doctrina legal vigente (art. 161 inc. 3 a, Const. Prov.).

1.5. Ahora bien, a partir del 1/8/2015, que entró a regir el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (conf. leyes 26.994, B.O. 8/10/2014 y 27.077, B.O. 16/12/2014), cuyo art. 7 -que en esencia reproduce el art. 3 del Código Civil- establece que dicha normativa se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes.

Los intereses moratorios están regulados en el art. 768, que establece textualmente: “*A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determinará: a) por lo que acuerden las partes; b) por lo que dispongan las leyes especiales; c) en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central*”.

En sustancia el legislador no variado el carácter de los intereses moratorios. A diferencia del art. 622 del Código Civil, ya no se difiere a los jueces la fijación de la tasa moratoria, sino que se sustituye la determinación judicial por la del Banco Central de la República (la referencia es similar al parámetro fijado por el art. 8º del Dec. 529/91, modificado por Dec. 959/91, el que determinó que el B.C.R.A. deberá publicar mensualmente la tasa de interés pasiva

promedio, que los jueces podrán disponer que se aplique a los fines previstos en el art. 622 del Código Civil), lo cual no debe interpretarse en el sentido de cercenar la facultad judicial en materia de fijación judicial de intereses.

La cuestión se completa con el art. 1747, del C.C.C.N., que establece que “*El resarcimiento del daño moratorio es acumulable al del daño compensatorio o al valor de la prestación y, en su caso, a la cláusula penal compensatoria, sin perjuicio de la facultad morigeradora del juez cuando esa acumulación resulte abusiva*”; y el art. 1748 del mismo código que textualmente reza: “*El curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio*”.

1.6. La previsión del inc. "c" del mencionado art. 768 en cuanto establece que en subsidio resultarán de aplicación las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central, ha causado, en doctrina, una polémica con resultados dispares.

En efecto de un lado se encuentran quienes sostienen que la previsión apunta a la elección de alguna de las tasas de interés bancarias que reglamenta el Banco Central de la República Argentina (v.gr. Compagnucci de Caso, Rubén H.; *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, Rivera, Julio C. y Medina, Graciela [directores], La Ley, Tomo III, pág. 97) en tanto que del otro, se postula que el índice a aplicar será aquél que determine específicamente la entidad rectora del sistema financiero argentino (v.gr. Calvo Costa, Carlos A.; *Código Civil y Comercial de la Nación. Analizado, comparado y concordado*, Lorenzetti, Ricardo L. [director], Hammurabi, Tomo V, pág. 144).

Al respecto es menester resaltar que con motivo de lo dispuesto por el art. 10 del decreto nacional 941/91 el Banco Central de la República Argentina a través de su resolución 14.210/91 difundió la llamada "tasa de uso Judicial", que consistía en una serie estadística de tasas de interés pasivas que podían ser utilizadas por los jueces a los fines previstos en el otrora art. 622 del Código Civil y consistía en la capitalización de la tasa diaria equivalente a la tasa de interés efectiva mensual ponderada de los depósitos de caja de ahorro común y a plazo fijo, correspondientes al segundo día hábil anterior a la fecha informada, según encuesta que diariamente llevaba a cabo el Banco Central de acuerdo con la metodología prevista en el punto 1 del Anexo a la Comunicación "A" 1.845.

Si bien la nominación dada a dicha sucesión de guarismos referiría a un rubro específico a aplicar en los litigios, lo cierto es que la entidad rectora del sistema financiero se limitó a difundir los mismos como una guía o sugerencia. A partir de allí puede concluirse

que dicha insinuación no se compadece ni se identifica con la pauta del art. 768 inc. "c" citado.

He de allí que no resulta sustancial asumir alguna de las tesis en disputa, toda vez que el Banco Central de la República Argentina no ha determinado -en su caso- ninguna tasa específica susceptible de responder a la hipotética categorización ya mencionada.

La SCBA, por mayoría, considera que la derivación del principio rector que postula que los intereses moratorios en cuestión representan una compensación general de ganancias frustradas, desembocó en la aplicación de la tasa pasiva, en los términos ya referidos.

Sin embargo, también destacó que los diferentes tipos de tasa tienen en cuenta el índice de inflación. Las tasas de interés -como se dijera en párrafos anteriores- tanto activas como pasivas, contienen una serie de evaluaciones relacionadas con el cálculo inflacionario, el riesgo país y un sinnúmero de variables.

Por sobre tales dificultades de análisis, ciertamente si la tasa de interés aplicada se mantiene indiferente a la pérdida del valor de la moneda, el deudor no tiene ningún incentivo para pagar su deuda, sino que, por el contrario, el tiempo que insume el proceso es una constante reducción patrimonial para quien resulte vencedor.

En otras palabras, la aplicación de tasas de interés que ni siquiera reflejan la inflación no hace más que menoscabar el derecho de propiedad del acreedor.

Tal aserto, de cuya justicia no cabe duda, no implica el seguimiento de las pautas inflacionarias con el cometido de potenciar los intereses moratorios en tratamiento. Ello conduciría a la utilización de los índices de precios, detalle obturado con la sanción de las leyes 23.928 y 25.561.

En su debida dimensión, la incidencia de dicho fenómeno económico constituye una importante pauta valorativa que no puede ser ignorada.

Lo expuesto no significó para la SCBA un apartamiento de la tasa de tipo pasiva, sino que concibe un espacio en el que deberá determinarse la selección de una de sus especies, procurando no desbordar su género, lo que llevó a aplicar en concepto de interés moratorio sobre el capital, mediante la utilización de la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días, vigente al inicio de cada uno de los períodos comprendidos y, por aquellos días que no alcancen a cubrir el lapso señalado, el cálculo deberá ser diario con igual tasa, desde la fecha del evento dañoso hasta el efectivo pago (arts. 622 y 623, Cód. Civ.;

7 y 768, inc. "c", Cód. Civ. y Com.; 7 y 10, ley 23.928 y modif.) (del voto del Dr. Genoud, en la causa L. 117.774, del 6/9/2017, "Lavandera, Hugo Walter contra Prestamp SA y otro/a. Enf. Profesional").

1.7. Por último, es importante destacar que en la causa C. 121.134, del 3/5/2018, "Nidera S.A. c/Provincia de Buenos Aires s/Daños y perjuicios" la SCBA con el voto del Dr. Soria, que recibió la adhesión de los Dres. de Lázzeri, Petiggiani y Genoud (quedó en minoría el Dr. Negri), recordó que ha cuidado de no identificar la estimación de los rubros indemnizatorios a fin de reflejar los valores actuales de los bienes a los que refieren, con la utilización de mecanismos indexatorios, de ajuste o reajuste según índices o de coeficientes de actualización de montos históricos. El matiz diferencial entre ambas modalidades tuvo en cuenta que en la última se está ante una operación matemática, mientras que la primera en principio no consiste estrictamente en eso, sino en el justiprecio de un valor según la realidad económica existente al momento en que se pronuncia el fallo (conf. doctr. causas Ac. 58.663, "Díaz", sent. de 13-II-1996, Ac. 60.168, "Venialga", sent. de 28-X-1997 y C. 59.337, "Quiroga", sent. de 17-II-1998, e.o.).

La determinación realizada por la Cámara encuadra en la modalidad no indexatoria. En el fallo se ha fijado la indemnización a valores actuales, solución que -vaya a dicho a título referencial- se adecua a lo que prescribe el art. 772 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, en orden a las denominadas deudas de valor.

Ahora bien, la aplicación de una tasa pasiva bancaria al capital de condena determinado en el caso a valores actuales conduce a un resultado desproporcionado, que sobreestima la incidencia de ciertos componentes sin causa justificada y arroja un resultado que excede de la expectativa razonable de conservación patrimonial, con prescindencia de la realidad económica implicada.

Como la indemnización se ha estimado a valores posteriores a la fecha de exigibilidad del crédito, era congruente con esa realidad económica liquidar los intereses devengados hasta ese momento aplicando, como tradicionalmente se establecía en relación con todas las modalidades de actualización, una tasa de interés puro; es decir, el accesorio destinado a la retribución de la privación del capital, despojado de otros componentes (e.o., la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, producto del fenómeno inflacionario; conf. Molinario, Alberto D., *Del interés lucrativo contractual y cuestiones conexas*, RdN, año LXXV, n° 725, pág. 1.573), desagregado de los

factores o riesgos que el prestador asume hasta lograr la recuperación íntegra de la suma prestada (Morello, Augusto M., Tróccolli, Antonio A., *La tasa de interés. Consideraciones jurídicas y económicas*, en Álvarez Alonso, Salvador; Morello, Augusto M.; Tróccolli, Antonio A., *Derecho Privado Económico*, Ed. Platense, año 1970, pág. 372).

En su hora el así denominado interés puro fue establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en un 6% anual (Fallos: 283:235; 295:973; 296:115, y más recientemente en Fallos: 311:1249). Esta Suprema Corte de Justicia provincial, en un primer momento lo determinó en el 8% por igual período (v. causas Ac. 20.458, "Sinagra de Fernández", sent. de 26-XI-1974, AyS 1974-III-747; Ac. 21.175, "Acosta", sent. de 23-IX-1975, AyS 1975-845; Ac. 39.866, "Martín", sent. de 21-II-1989, AyS 1989-I-141), pero luego, a partir de lo resuelto en B. 48.864 ("Fernández Graffigna", sent. de 1-X-1983, AyS 1983-III-227) se plegó a la señalada alícuota de un 6% anual (v. causas L. 49.590, "Zuñiga", sent. de 1-VI-1993; L. 53.443, "Fernández", sent. de 6-IX-1994; L. 60.913, "Amaya", sent. de 14-X-1997; L. 73.452, "Ramirez", sent. de 19-II-2002; Ac. 85.796, "Banco de la Provincia de Buenos Aires", sent. de 11-VIII-2004; C. 95.723, "Quinteros", sent. de 15-IX-2010; C. 99.066, "Blanco de Vicente Fanny", sent. de 11-V-2011; e.o.).

En las actuales circunstancias no se advierten razones para descartar dicho guarismo, no sólo en atención a que el impugnante nada ha dicho al respecto en sentido contrario en el recurso, sino porque, en sustancia, luce proporcionado, respetuoso de la aludida evolución jurisprudencial, y congruente con el contexto de las tasas aplicadas a las operaciones que, al expresarse en monedas fuertes o con base en un capital ajustable por índices, pueden ser tenidas como referencia -con las particularidades de cada caso-, tal como ocurre con ciertos títulos públicos provinciales (v.gr. Bono Dólar-link emitido en el mercado local -decreto 164/13-; Bono de la Provincia de Buenos Aires con vencimiento en 2016 -resolución ministerial 54/09-; <http://www.ec.gba.gov.ar/areas/finanzas/index.php>) y nacionales en dólares o con cláusula CER (<http://www.minfinanzas.gob.ar/secretarias/finanzas/subsecretaria-definanciamiento/colocaciones-de-deuda/>) o depósitos a plazo fijo de Unidades UVI, ley 27.271 (<https://www.bancoprovincia.com.ar/web/plazofijo>).

Así las cosas, es prudente adoptar en la especie el aludido criterio consolidado por la jurisprudencia.

Lo es porque el cálculo del crédito a valores actuales, pese a no identificarse con las operaciones estrictamente indexatorias, se asemeja a ellas en cuanto evidencia una respuesta frente al impacto negativo de factores económicos notorios, como los derivados de las altas tasas de inflación experimentadas a partir de la pasada década, sobre todo al promediar su segunda mitad. Una etapa en la cual, en adición a lo ya señalado en orden a lo dispuesto en el art. 772 del Código Civil y Comercial la agregación de distintos antecedentes normativos ha venido a reconfigurar el panorama regulatorio en la materia, morigerando la estrictez del régimen previsto en los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 (ratificado por la ley 25.561, con sus reformas) a favor de una creciente flexibilidad, por cuya virtud se abren paso considerables excepciones expresas que consagran la inaplicabilidad de tales textos -preferentemente para grandes operaciones financieras (v.gr. leyes 26.313; 26.547, art. 4; 27.249; 27.271, art. 6; 27.328, art. 31 inc. "d"; decretos PEN 905/02, art. 2; 1.096/02, art. 1; 1.733/04, art. 1; 146/17, art. 5)- o bien se modulan sus alcances prohibitivos (v. dec. PEN 1.295/02, derogado por el dec. 691/16, cuyo considerando octavo alude al "aumento generalizado de los precios"; entre muchos otros textos).

En suma, cabe concluir que cuando sea pertinente el ajuste por índices o bien cuando se fije un *quantum* a valor actual, tal cual se ha decidido por la Cámara en la especie, en principio debe emplearse el denominado interés puro a fin de evitar distorsiones en el cálculo y determinación del crédito, como las que han motivado los agravios del recurrente.¹⁴

¹⁴ En igual sentido: SCBA, C. 120.536, 18/4/2018, "Vera, Juan Carlos c/Provincia de Buenos Aires s/Daños y perjuicios".